

LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Nueva ley publicada en el Periódico Oficial No. 63 del sábado 8 de agosto de 1987.

DECRETO 170-87

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO,

D E C R E T A:

LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 1. Se declara de utilidad pública la construcción y mejoramiento de la vivienda social en el Estado.

ARTICULO 2. Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado "INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA", cuyo domicilio social será en la Ciudad de Chihuahua.

ARTICULO 3. El Instituto tendrá por objeto:

- I. Proyectar acciones de vivienda económica y procurar la regeneración de viviendas insalubres e inadecuadas, en las zonas urbanas y rurales;
- II. Coordinar y vigilar los programas de vivienda que se realicen en el Estado y la operación de los sistemas financieros y técnicos derivados de los mismos;
- III. Construir viviendas a bajo costo para destinarlas mediante la venta, a satisfacer las necesidades de grupos de personas económicamente débiles;
- IV. Estructurar acciones de vivienda como factor de desarrollo económico y social, determinando los mecanismos para el financiamiento y su construcción, procurando el ordenamiento territorial y la estructuración urbana, orientando y apoyando a la comunidad y a la autogestión social constructora de la vivienda del campo y de las ciudades;

- V. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de los programas de vivienda, particularmente reservas territoriales y el establecimiento de oferta pública de suelo para vivienda popular, para evitar la especulación sobre el suelo urbano;
- VI. Realizar obras directamente o por terceros, sometiendo a concurso a los participantes quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley del ramo;
- VII. Promover la creación de parques de materiales de construcción para la vivienda;
- VIII. Solicitar las expropiaciones de terrenos, ante la autoridad competente, para satisfacer las necesidades de vivienda;
- IX. Realizar las investigaciones necesarias para evaluar las necesidades de vivienda en las distintas zonas urbanas o rurales y proponer los planes, programas, sistema de promoción y ejecución que a su juicio sean convenientes;
- X. Constituirse en órgano de consulta del Ejecutivo Estatal, para emitir opinión respecto de iniciativas de ley provenientes de éste y disposiciones administrativas que tengan efecto sobre la vivienda que se desarrolle en el Estado;
- XI. Coordinarse, contratar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y con los organismos de los sectores social y privado, en el desarrollo de programas habitacionales, estudios, planeación, formulación de proyectos, ejecución de programas de vivienda popular y de interés social de carácter urbano y rural; y
- XII. En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones indicados.

ARTICULO 4. El patrimonio del Organismo se constituirá:

- I. Con los subsidios, donaciones o aportaciones que le hagan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, y, en general, instituciones, empresas o particulares;
- II. Con los créditos que obtenga para la realización de sus fines;
- III. Con los frutos de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de su actividad; y
- IV. Con los muebles e inmuebles, y demás bienes que se le destinen para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5. La administración del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

ARTICULO 6. El Consejo Directivo será el órgano rector del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el Titular del Poder Ejecutivo quien fungirá como Presidente, o por la persona en quien delegue su representación;
- II. Por el Director General de Desarrollo Urbano quién fungirá como Secretario Técnico;
- III. Por el Director General de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Por el Director General de Finanzas;
- V. Por el Director General de Fomento Económico;
- VI. Por el Coordinador de Planeación y Evaluación;
- VII. Por el Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento;
- VIII. Por un representante de las Dependencias del Gobierno Federal Centralizadas y Paraestatales, relacionadas con el ramo, a invitación de la Presidencia.

Los miembros del Consejo designarán sus suplentes.

El cargo de Consejero es honorario.

ARTICULO 7. El Consejo Directivo tendrá de manera enumerada y no limitativa, las siguientes funciones:

- I. Expedir el Reglamento Interior del Organismo y determinar la organización interna del Instituto;
- II. Aprobar los programas de trabajo;
- III. Examinar y en su caso aprobar los presupuestos, estados financieros y balances anuales;
- IV. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto;
- V. Procurar el incremento del patrimonio del Instituto y establecer las normas para el otorgamiento de créditos;
- VI. Solicitar la asesoría de organismos cuyas funciones se relacionen con los objetivos del Instituto, cuando lo estime conveniente;
- VII. Aprobar los informes del Director General; y
- VIII. Las demás que se deriven de las anteriores y sean materia del Consejo;

ARTICULO 8. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, habrá quórum cuando concurren más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que a su juicio sean necesarias, presidiendo las que en cada caso se celebren;
- II. Autorizar en unión del Secretario Técnico las actas y acuerdos de las sesiones; y
- III. En general realizar y autorizar lo necesario para el mejor funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 10. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Instituto como mandatario con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del Código Civil para el Estado. Tendrá facultades para actos de administración, dominio y para pleitos y cobranzas; así como para formular querellas, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- IV. Aplicar las reglas aprobadas por el Consejo para el otorgamiento de créditos;
- V. Presentar anualmente al Consejo el proyecto de presupuesto, los estados financieros, los balances anuales y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- VI. Dirigir, tramitar, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia del Instituto;
- VII. Seleccionar, contratar y remover al personal;
- VIII. Ejecutar los programas de obras;
- IX. Rendir trimestralmente al Consejo un informe general de las actividades realizadas;
- X. Proponer al Consejo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como los planes y programas de trabajo para el cumplimiento de las atribuciones a corto, mediano y largo plazo; y
- XI. Las que deriven de las anteriores, además de las que señale el Consejo o las disposiciones legales que se expidan.

ARTICULO 11. Se consideran como principales, las siguientes acciones de vivienda, cuyas características serán determinadas por el Reglamento;

- I. Pié de casa;
- II. Vivienda progresiva;
- III. Vivienda terminada;

- IV. Vivienda por autoconstrucción; y
- V. Vivienda mejorada.

El Instituto promoverá y en su caso establecerá, que al adjudicarse o liquidarse cada acción de vivienda se expida al beneficiario el documento jurídico pertinente para asegurar la propiedad de las acciones realizadas en su beneficio, procurando se constituya con ellas un patrimonio familiar de conformidad con el Código Civil para el Estado.

ARTICULO 12. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, del Director General, bastará con exhibir copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 13. En las faltas temporales del Director General, el despacho y firma de los asuntos que a él competen recaerá en la persona que designe el Consejo Directivo.

ARTICULO 14. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus empleados de base, se regularán por las disposiciones legales que rigen a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y previo convenio, quedarán incorporados al Régimen de Seguridad Social establecido por la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones IX, X, XI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y se modifica el rubro de su Fracción XII y del numeral anterior por lo que se refiere a vivienda, para quedar redactado de la siguiente manera: A la Dirección General de Desarrollo Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

ARTICULO TERCERO. El personal que en aplicación de esta Ley pase al Instituto, no resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal.

ARTICULO CUARTO. El cambio de la Dependencia a que se refiere el Artículo Segundo transitorio al Instituto de la Vivienda, se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, todo cuanto corresponda.

ARTICULO QUINTO. Los documentos del sector vivienda sujetos a trámite por parte de la "Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda", seguirán su curso respectivo por conducto del Instituto creado en esta Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, el día primero de julio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. EFREN ROBERTO ROMO CHACON

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. MANUEL PRIMO CORRAL

DIPUTADO SECRETARIO
ING. CARLOS A. RAMIREZ HERRERA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE